

SENTENCIA N° **/2014:** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los nueve días del mes de abril del año dos mil catorce, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por el Dr. Héctor Guillermo Rimaro, quien presidió la audiencia, y los Dres. Richard Trinchero y Daniel Gustavo Varessio, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial denominado "G..... C....., R..... M..... s/Desobediencia a una orden judicial", identificado bajo el legajo N° 10.956 - 2014), seguido contra R..... M..... G..... C....., de nacionalidad argentina, de ocupación albañil, con domicilio real en calle al final, Toma Norte de la ciudad de Neuquén, DNI N°, quien fue llevado a la audiencia celebrada el día 04 de abril de dos mil catorce en calidad de detenido.

Intervinieron en la instancia de impugnación la Defensa Pública, ejercida por el Dr. Daniel García Caneva a favor del imputado G..... C....., y la Dra. Soledad Rangone en representación del Ministerio Público Fiscal.

ANTECEDENTES: A.- El día 07 de marzo del año dos mil catorce se realizó audiencia de formulación de cargo por hecho del día anterior presuntamente constitutivo de delito de Desobediencia a una orden judicial (art. 239 del Código Penal) y de petición de medida cautelar (prisión preventiva) relacionada con ese hecho y ocho cargos anteriormente formulados que quedarían receptados en el mismo precepto de derecho sustantivo. La audiencia fue llevada a cabo por el Sr. Juez de Garantías Dr. Marcelo Germán Muñoz, quien resolvió tener por formulado el nuevo cargo e imponer prisión preventiva por el término de sesenta (60) días a partir de esa fecha.

Solicitada revisión por la Defensa de la medida cautelar de coerción personal, con fecha 11 del mismo mes y año se realiza audiencia prevista por el art. 118 del Digesto Adjetivo. Los magistrados intervinientes (Dres. Marcelo Benavides, Cristian Piana y Mauricio Zabala), por unanimidad, confirmaron la prisión preventiva, pero acotaron su extensión a treinta (30) días a partir de esa jornada.

El pronunciamiento del Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial fue impugnado por la Defensa mediante presentación escrita, que lleva cargo del 19 de marzo de dos mil catorce.

B) El día 04 de abril de dos mil catorce se materializa la audiencia prevista por el art. 245 del CPP. Determinado que no existe prueba que sustanciar y preguntadas las partes respecto a si tenían alguna observación que realizar en orden a la procedibilidad de la vía impugnativa, la Fiscalía expresa que desea efectuar un planteo. Consiste el mismo -en prieta síntesis- en que, según su visión, debe rechazarse sin tratamiento en audiencia la impugnación presentada por la asistencia técnica del imputado G..... C....., toda vez que no dirige en el libelo impugnativo crítica concreta hacia el pronunciamiento del Colegio de Jueces sino que, erróneamente, se lo hace contra la decisión que adoptara el Sr. Juez de Garantías, Dr. Muñoz, el día 07 de marzo del corriente año. Teniéndose presente que el novel sistema de enjuiciamiento penal es esencialmente adversarial, se concede la palabra a la Defensa, la que solicita el rechazo del planteo en virtud que en el escrito de impugnación se expresan y fundan agravios hacia la decisión del Colegio de Jueces, haciendo la salvedad que en atención a la remisión efectuada por éste órgano a lo expresado por el Dr. Marcelo Muñoz en audiencia precedente, necesariamente se ve compelido a realizar ponderaciones acerca de lo que éste magistrado ha manifestado.

Oídas que fueron las partes, el Tribunal decide pasar a un cuarto intermedio para deliberar y resolver acerca de la incidencia planteada.

C) Resolución del planteo realizado por la Fiscalía:

Reiniciada la audiencia, el Sr. Presidente expresa que en atención a los términos del planteo, el Tribunal de Impugnación se ha visto obligado a efectuar íntegra lectura del libelo impugnativo. Asimismo, que efectuada esa tarea, por unanimidad se resuelve rechazar la pretensión articulada por el Ministerio Público Fiscal. En primer lugar, se advierte que la Defensa con claridad expresa formular impugnación contra el resolutorio emanado del Colegio de Jueces el día 11 de marzo de dos mil catorce y, del mismo modo, expone concretos agravios (carencia de fundamentación de esta decisión y aplicación errónea de un precepto legal), sin perjuicio que esos déficits que señala sean achacables también a la "decisión revisada" (en clara referencia a la adoptada oportunamente por el Sr. Juez de Garantías). Luego, el escrito de impugnación contiene expreso tratamiento (punto B. del mismo) al pronunciamiento del Colegio

de Jueces. Se advierte allí, sin perjuicio de principiarse que contiene iguales defectos que la decisión del Sr. Juez Muñoz, que ha habido, por parte del Colegio de Jueces, ausencia de control de constitucionalidad (dándose las razones), apartamiento del principio de imparcialidad y acusatorio en la resolución de ese Colegio de Jueces (fundándose también esta visión) y, por último, que se ha reiterado transgresión a lo prescrito por el art. 114 del CPP. En este último sentido, concretamente, porque no se ha demostrado en particular que, en libertad, G..... C..... no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación. También, en orden normativo, se subraya que existió por parte del Colegio de Jueces apartamiento de lo preceptuado por el art. 115 del Ritual, esto en atención a la prohibición de imposición de prisión preventiva en casos que pudiere corresponder pena de ejecución condicional.

Se destaca también que la afectación al principio de imparcialidad se verificaría no sólo por la intervención viciada del Dr. Muñoz en la audiencia del 07 de marzo de dos mil catorce (por haber sido quien dispusiera la orden de prohibición de acercamiento que habría sido incumplida y motivara la imposición de prisión preventiva), sino porque se ha meritado que el imputado registra antecedentes penales, situación esta última que no fue puesta en conocimiento en la primera audiencia. Ergo, si esto fue ponderado por su introducción en la audiencia posterior, queda claro que la crítica está enfocada en este aspecto sólo a lo que resolviera el Colegio de Jueces, no hacia lo decidido con ese fundamento por el Dr. Muñoz, simplemente, porque no le fue puesto en conocimiento.

Conteste con esas constataciones obtenidas del examen del escrito de impugnación, se resuelve no hacer lugar al planteo de la Fiscalía, sin perjuicio de advertir a la Defensa técnica que en lo sucesivo deberá dirigir exclusivamente la crítica o censura hacia el pronunciamiento del Colegio de Jueces, salvo cuando las circunstancias del caso obliguen a hacer alusiones a la decisión precedente del Juez de Garantías.

D) Continuando con el curso de la audiencia, se otorga la palabra a las partes. Seguidamente se efectúa, en aras de la brevedad, una sinopsis de sus posturas, máxime teniendo

presente que se cuenta con el registro videograbado de la integridad del acto procesal.

La Defensa se agravia de la decisión del Colegio de Jueces, básicamente porque a su criterio no expresó fundamentación suficiente acerca de su planteo referido a la imparcialidad del juzgador, tanto como a lo que a riesgo procesal atañe para habilitarse la imposición de la prisión preventiva de su pupilo. Aduna que al Colegio de Jueces se le requirió efectuara control de constitucionalidad ante la argüida afectación al principio de imparcialidad, contestándosele que se trata de una cuestión procesal cuando, claramente, no lo es, toda vez que reconoce asiento en normativa de rango constitucional, que menciona. Para abonar su postura, la Defensa trae a colación el precedente "Guzmán" (emitido recientemente por el Tribunal de Impugnación con la misma integración que en el presente caso). En lo que respecta al peligro procesal señala el impugnante que el Ministerio Público Fiscal no hizo mención a antecedente penal alguno en la primera audiencia, verificándose ésa manifestación en la segunda realizada por el Colegio de Jueces. Al ponderar negativamente este órgano tal extremo -expresa la Defensa- se produce violación al principio de imparcialidad y acusatorio; el Colegio a excedido por tanto sus funciones, colocándose en una posición de parte. Además, el órgano revisor en la decisión impugnada no ha analizado por qué el imputado en libertad obstaculizará o entorpecerá el procedimiento. Avanzando en su alegación, la Defensa acentúa que se está ante un conflicto que excede el ámbito penal. Destaca que el caso revela una problemática de relación personal entre quien viene figurando como víctima e imputado que, como tal, necesita una intervención distinta de parte del Estado que la que se ha registrado. Asimismo, también el Juez de Garantías no debió intervenir porque el imputado habría desobedecido una orden impartida por él. Pide, en definitiva, la inmediata libertad de G..... C..... y se ordene a los organismos del Estado que se cumpla con lo dispuesto en el año dos mil trece en relación al tratamiento al que debe someterse a la Sra. .. por el consumo de alcohol y de estupefacientes.

En uso de la palabra, la Fiscalía propicia la confirmación de la decisión impugnada. En relación a la mentada afectación del principio de imparcialidad sostiene que el planteo de la

Defensa es extemporáneo, debió efectuarlo antes. Memora la Dra. Rangone que en ocasión de formularse cargo por ocho hechos de Desobediencia a una orden judicial se pidió al Dr. Muñoz que pronuncie prohibición de acercamiento a la víctima, solicitud que fue acogida favorablemente el día 18 de febrero de dos mil catorce. Aduna que, al no acatarse dicha veda, el mismo Juez está habilitado para resolver. Por ello, no habría afectación al principio de imparcialidad. En relación al sustrato de la medida de coerción que actualmente se impone a G..... C....., sostiene la Sra. Fiscal que es acertada, que se dan las condiciones del art. 114 del CPP. Es claro que, encontrándose el encartado en libertad -dice- va a obstaculizar el accionar de la justicia. Presunción deducible de haber incumplido las decisiones de la Justicia de Familia y de lo ordenado por el Dr. Muñoz en el ámbito penal, señalando además que a la brevedad se le formulará cargo por otro hecho de similares ribetes. Tampoco hay medidas alternativas pues éstas ya fueron dispuestas, sin éxito (por ejemplo, no acercamiento a la víctima, cese de acciones de violencia). Por otra parte, menciona que no es aplicable el art. 115 del CPP, ello porque al poseer antecedente penal el imputado no sería posible, en caso de recaer condena, que la pena sea de ejecución condicional. Consecuentemente, reitera, corresponde sea confirmada la resolución impugnada.

Concedida nueva intervención, a su pedido, la Defensa expresa que se ha hecho alusión a otros hechos de supuestas violaciones a órdenes emanadas de la Justicia que no se están investigando. Destaca que los antecedentes penales fueron introducidos a posteriori, no en la primera audiencia como correspondía. Menciona también que es de plena aplicación lo prescripto por el art. 95 del CPP. Finaliza reiterando que queda en evidencia que la ventilada en el caso es una cuestión netamente social.

E) En esta situación, se da por terminada la audiencia, pasando los Sres. jueces del Tribunal de Impugnación a cumplir con el proceso deliberativo.

Efectuado sorteo para determinar el orden de emisión de votos, surge que en primer término se pronuncie el Dr. Héctor Guillermo Rimaro, luego el Dr. Daniel Gustavo Varessio y, en último término, el Dr. Richard Trincheri.

FUNDAMENTACIÓN: Dijo el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro:**

I.- Cabe destacar, en primer lugar, que la impugnación que motivara la constitución del Tribunal de Impugnación no adolece de déficit desde el punto de vista de su admisibilidad formal. Tal la conclusión a la que se arribara al conocer y decidir acerca del planteo que efectuara al inicio de la audiencia el Ministerio Público Fiscal. Por ende, queda expedito el camino procesal para ingresar al tratamiento sustancial de los agravios introducidos por la misma.

II.- En este plano analítico corresponde principiar con lo atinente a la supuesta afectación al principio de imparcialidad. Ello pues, si el agravio prosperara, perdería sentido continuar con el examen del resto de las cuestiones planteadas.

La realización insospechada y recta de la justicia reconoce como exigencia insoslayable la imparcialidad de quienes están llamados a materializarla a través de sus decisiones, los jueces. Ser imparcial implica entonces, en prieta síntesis, que el magistrado esté por sobre las partes y a idéntica distancia de ellas, que no tenga prejuicios en pro o en contra de los intereses en pugna, que su mente y su espíritu se encuentren libres de cualquier compromiso con las particulares posiciones de los litigantes.

Esta exigencia inescindible de la prístina idea de administrar cabalmente justicia fue, por mucho tiempo, concebida como garantía implícita de la Carta Magna Nacional. Empero, desde hace mucho tiempo, concretamente desde la reforma constitucional de 1994, goza de expreso reconocimiento, con ese rango, a través de la incorporación de tratados internacionales (cfr. art. 75 inc. 22 de la Ley de Leyes). Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece sin ambages que toda persona, frente a una acusación penal formulada contra ella, tiene derecho a un juez o tribunal "independiente e imparcial" (art. 8.1). En esa misma línea, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre prescribe que el examen de cualquier acusación en materia penal debe ser realizado por un tribunal "independiente e imparcial" (art. 10).

Obviamente, como toda garantía, deberá contener regulación en normativa infraconstitucional. De ahí que el Digesto Ritual contenga preceptos con tal objeto en el Libro I, Título III, Capítulo III.

Precisamente, en el art. 42 del CPP (aunque no lo menciona expresamente), la Fiscalía basa la primera razón para abonar su pretensión de rechazo de la impugnación. Sostiene que el planteo vinculado a la afectación de la imparcialidad fue introducido por la contraparte extemporáneamente. Examinado el material puesto a consideración de este Tribunal se concluye que no es así. En efecto, no surge ni, tampoco, la parte que sustenta este argumento ha acompañado constancia alguna que lo demuestre, que la Defensa haya tomado conocimiento de la intervención del Dr. Muñoz en un estadio anterior al de realización de la audiencia de ampliación de cargos y de evaluación de la procedencia de la medida cautelar de coerción personal finalmente impuesta. Esa audiencia tuvo lugar el día 07 de marzo de dos mil catorce. Consecuentemente, el planteo en ocasión de celebrarse la audiencia de revisión ante el Colegio de Jueces fue hecho en tiempo oportuno conforme el término contemplado en la norma de derecho adjetivo aludida.

Sin perjuicio de ello, no puede dejar de destacarse que lo que está en juego es el compromiso de una garantía de orden constitucional, extremo que, aún en la hipótesis de registrado un planteo relacionado con la conculcación de la misma, habilita el avocamiento ante una razonable demora. Ello así, toda vez que corresponde una actitud tuitiva de una garantía de excelso orden por sobre la entronización de formas establecidas por el legislador local.

Esa es la línea seguida por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, cuando menciona que "no corresponde desestimar el planteo de recusación bajo una interpretación ritualista de los plazos y sin explicarse los motivos por los cuales la garantía de imparcialidad -y con ello el debido proceso- no corren riesgo de cercenarse. Tal ha sido el criterio aplicado por el Máximo Tribunal Nacional (por el voto mayoritario de sus integrantes) in re 'Medina, Oscar Roque s/ usura calificada', M.358, XLII, rta. el 03/05/07; tesitura que a su vez resulta congrua con una sentencia reciente de esta Sala Penal, donde se expuso que '(...) El derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial tiene reconocimiento constitucional, lo que como derecho fundamental de la persona humana impone un contenido material y no meramente formal de esa garantía. De allí que el argumento estrictamente procesal, referido a la extemporaneidad del plazo para hacer uso del instituto de la

recusación sea insuficiente para responder adecuadamente al agravio introducido en el juicio (cfr. "Funes", Acuerdo n° 02/12)..." (in re "Vicente, Alberto s/Dcia. Robo con arma (recusación)", expte. n° 49/2011, res. int. n° 34/12).

Si ello es así, es insuficiente responde en el presente caso al planteo concreto efectuado por la Defensa decir que se trata de una cuestión de regulación procesal. Ciertamente lo es, pero se advierte un doble déficit en la respuesta. Por un lado, se pierde la primacía jerárquica normativa en vericuetos de rango inferior. Por otro, ese argumento además es muy corto, insuficiente, pues no se ha abordado la temática efectuando el necesario doble test que se impone hacer cuando se enfatiza el compromiso de la garantía constitucional de imparcialidad.

Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad (cfr. Informe 78/02, caso 11.335, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02). Esclarecedor, en la misma dirección, ha sido el Tribunal Superior de Justicia de esta Provincia cuando recuerda que esta garantía fue interpretada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalándose que "en materia de imparcialidad judicial lo decisivo es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno..." (cfr. casos 'Delcourt vs. Bélgica', 17/171970, serie A, n° 11 párr. 31; 'De Cuber vs. Bélgica', 26/10/1984, serie A, n° 86, párr. 24; del considerando 27. in re 'Quiroga, Edgardo Oscar s/causa n° 4302', resuelta el 23 de diciembre de 2004...", extraído del Dictamen del señor Procurador Fiscal (punto IV.-), al que remite la mayoría de la C.S.J.N. en Fallos: 329:3034, in re: "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/homicidio calificado por el vínculo y por alevosía -causa n° 120/02-"), conforme lo consignado en "Espinoza, Maximiliano Alexis s/Robo calificado por el uso de arma" (Acuerdo n° 76 del 20/11/12, expte. n° 266/10 del registro de la Sría. Penal).

Bajo estos parámetros, cabe analizar la situación suscitada en el presente caso. Las partes han hecho referencia

-y sobre ello ninguna controversia se ha planteado- que en audiencia de formulación por ocho cargos de presunta configuración de delito de Desobediencia a una orden judicial e imposición de medida cautelar (llevada a cabo el día 18 de febrero de 2014) el Sr. Juez de garantías interviniente ordenó la prohibición de acercamiento del imputado hacia quien venía considerada como víctima, la Sra. ... Ese Juez fue el Dr. Marcelo Muñoz, el mismo que intervino en la audiencia del 07 de marzo del corriente año, es decir quien además de la ampliación de cargos (un hecho más) debía decidir acerca del efecto del incumplimiento de su propia orden, circunstancia objetiva que había determinado la aprehensión de G..... C..... y su comparecencia a la audiencia en calidad de detenido.

Aún suponiendo que en su fuero interno el decidente no estuviera condicionado por su previa intervención en derredor a la situación conflictiva entre el imputado y la Sra. ..., ponderada la situación desde una perspectiva objetiva necesariamente debe concluirse que no podía intervenir nuevamente en ese contexto sin provocarse afectación, al menos, insisto, en lo que respecta al aspecto objetivo de evaluación de esta garantía constitucional.

La actuación posterior del Dr. Muñoz como Juez de Garantías estaba contaminada por la previa intervención; dable es colegir que su actuación en la segunda ocasión estaba condicionada por la primera. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal ("Reglas de Mallorca") son muy claras al regular una hipótesis como la examinada: "Los tribunales deberán ser imparciales. Las legislaciones nacionales establecerán las causas de abstención y recusación. *Especialmente, no podrá formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa...*" (Regla 4ª.2).

Que la Defensa pudo hacer uso de la herramienta de la recusación y no lo hizo en la primera ocasión que tomó conocimiento de la intervención del Dr. Muñoz (audiencia del 07 de marzo de 2014), no empece a que el planteo no pueda ser tratado y tener favorable recepción si se lo materializó luego en la audiencia de revisión. Del mismo modo, que el Sr. Juez de Garantías debió excusarse y no lo hizo, sea por interpretar que su actuación previa no condicionaba su actual intervención, sea por considerar que lo actuado con anterioridad y ahora debía

ser considerado un acto propio de su función, o por la interpretación de la conjunción de ambas circunstancias, no es menos veraz que faltó profundizar el análisis respecto a lo que en la faz externa implica la garantía de la imparcialidad. Y, si así se hubiera procedido, debió concluirse que la orden impartida que se enrostra haber incumplido a G..... C..... configuraba un elemento objetivo que autorizaba razonablemente a dudar sobre una actuación jurisdiccional despojada de todo prejuicio o, de otro cara, que no fuera inmaculada como debe serlo, siempre.

Los institutos de abstención (excusación) y recusación, enseñaba Vincenzo Manzini, no tienen sólo la finalidad de prevenir decisiones injustas, sino también la de evitar situaciones embarazosas para el juez y de mantener la confianza en la población en la administración de justicia, eliminando causas que podrían dar lugar a críticas o a malignidades. Hasta las apariencias se deben cuidar cuando se trata de la justicia (Tratado de Derecho Procesal Penal, Edic. Jurídicas Europa-América, 1951, p. 206).

También es elocuente sobre el particular Claus Roxin. El afamado doctrinario ilustra que "...No se exige que él (por el juez) realmente sea parcial. Antes bien, alcanza con que pueda producirse la sospecha de ello según una valoración razonable..." (Derecho Procesal Penal, edit. "del Puerto", edic. 2000, Bs. As). Claramente, la intervención anterior del Dr. Muñoz ordenando una medida cuya violación debía merituar el mismo magistrado, constituía per se una circunstancia objetiva que, razonablemente, conducía a sospechar el alejamiento de una conducción imparcial.

Más allá de lo expuesto hasta aquí, cabe decir que la situación descrita difiere de la presentada en el caso "Guzmán", invocado por la Defensa. En ése, como en éste, se registraron elementos objetivos vulnerantes de la garantía constitucional de imparcialidad. En "Guzmán" el mismo Juez de garantías que ordenó un allanamiento fue quien luego, en audiencia de imposición de medida cautelar, ordenó la prisión preventiva ponderando en forma negativa a los intereses del imputado el no habérselo hallado en el domicilio en momentos de practicarse la mentada diligencia. En el presente, como ya se dijera, quien dictó la prohibición de acercamiento evaluó en forma negativa a los intereses del justiciable el no

acatamiento de su propia medida para ordenar la prisión preventiva. Empero, existe una diferencia notoria entre ambos casos. En el precedente invocado se mantuvo imposición de cautelar (aunque se mutó la preventiva por prisión domiciliaria) porque, independientemente de no hallárselo al imputado en el allanamiento (argumento que se desechó de plano por inidóneo para fundar riesgo procesal alguno), concurrían otros factores que ameritaban la imposición de la medida finalmente impuesta. En este caso, por el contrario, no se advierte otra razón que la desdeñada que permita sostener la medida de última ratio como es la prisión preventiva. Y, por otra parte, no se da otra fundamentación mas que el principio de imparcialidad es de naturaleza procesal. Respuesta francamente inconsistente, embretada con una apariencia de fundamentación que, no quepa duda, es asimilable a su carencia. Por eso es que en el precedente invocado no se estimó de aplicación el art. 95 del CPP, toda vez que la argüida vulneración de la garantía constitucional no provocaba concreto perjuicio. Situación que, por lo dicho, es contraria a la del caso en trato; aquí sí la afectación de la garantía se conecta directamente con la idea de perjuicio.

Acerca de la aludida apariencia de fundamentación es menester acotar que las decisiones jurisdiccionales deben contener las razones, enhebradas por hilo de logicidad, que permitan conocer por qué se decide de una manera y no de otra. Ello, no es otra cosa que cumplir con la manda de publicidad de los actos de gobierno en un sistema republicano (art. 1° de la Constitución Nacional) y, consecuentemente, posibilita la realización del debido proceso, en general, y el efectivo derecho de la defensa en juicio, en particular (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Carta Magna Federal).

A esa básica obligación ha faltado el pronunciamiento del Colegio de Jueces; por ende, corresponde su descalificación como acto procesal válido. La ausencia de fundamentación o su mera apariencia permite afirmar el registro de un vicio insalvable atingente al orden público. Se ha configurado una nulidad absoluta, declarable en cualquier estado del procedimiento, aún de oficio.

III.- En función de las consideraciones entregadas soy de opinión que lleva razón la Defensa respecto al agravio tratado, relacionado con la ausencia de fundamentación del

pronunciamiento del Colegio de Jueces en orden al planteo de vulneración de la garantía constitucional de imparcialidad, razón por la cual corresponde declarar la nulidad absoluta de dicha decisión impugnada, circunstancia que implica prescindir por intrascendente del tratamiento de las restantes cuestiones y que el justiciable privado de libertad recupere inmediatamente la libertad desde su lugar de alojamiento (cfr. arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y 95 del CPP). No se advierte, ni se ha pedido en subsidio de modo concreto, que la cautelar que pierde vigencia por efecto de la nulidad sea reemplazada por otra prevista en el catálogo contenido por el art. 113 del CPP.

La orden de libertad deberá ser cumplimentada en forma urgente a través de la Oficina Judicial de esta Primera Circunscripción Judicial. Sin costas (art. 268, segundo párrafo in fine del CPP).-

El **Dr. Daniel Gustavo Varessio** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos por el Sr. Juez preopinante me expido en el mismo sentido.-

El **Dr. Richard Trincheri** expresó: Adherir al voto emitido por el Sr. Juez que inaugurara el orden de votación.-

En función de lo que surge del presente Acuerdo, se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal la impugnación deducida por el Sr. Defensor de R..... M..... G..... C....., Dr. Daniel García Caneva.-

II. DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA de la resolución del Colegio de Jueces adoptada el día 11 de marzo de dos mil catorce en el legajo n° 10.956 (arts. 1°, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y 95 del CPP).-

III. ORDENAR la INMEDIATA LIBERTAD del imputado R.... M..... G..... C....., la que deberá efectivizarse desde el lugar de detención.-

IV. Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la Defensa.-

V. Sin costas (art. 268, segundo párrafo in fine del CPP). Regístrese. Pase a la Oficina Judicial para su notificación y efectos.-

Dr. Héctor Guillermo Rimaro
Juez Tribunal de Impugnación.

Dr. Daniel Gustavo Varessio
Juez Tribunal de Impugnación

Dr. Walter Trincheri
Juez Tribunal de Impugnación.